A

lgunos han sostenido que la expresión revisor fiscal solo puede usarse para distinguir a contadores públicos. Al efecto se han apoyado en el artículo 2° de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%20y%20vigilancia,a%20quienes%20violen%20tales%20disposiciones.). Sin embargo, en el artículo 207 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376) se lee: “*En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.*”

La doctrina no ha considerado que dicha ley haya derogado en este punto al código citado. Probablemente porque, aunque es una norma anterior es también especial. Sin embargo, hay quienes sostienen que las normas posteriores en todo caso derogan las anteriores.

Recordemos que la revisoría fiscal se organizó en Colombia antes del reconocimiento de la profesión de contador público y que siempre se ha entendido que esta profesión se exige para los revisores fiscales obligatorios. Desde un principio, según las voces del [Decreto legislativo 2373 de 1956](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1956-decreto-2373.pdf), se requiere la calidad de contador juramentado “*1° Para desempeñar el cargo de revisor fiscal de sociedades para las cuales la ley exija la provisión de ese cargo, o un equivalente, sea bajo esa denominación o de la de auditor u otra similar*”. En la [Ley 145 de 1960](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1650693#:~:text=LEY%20145%20DE%201960&text=DECRETA%3A,t%C3%A9rminos%20de%20la%20presente%20Ley.) se lee: “*Artículo 8°. Se necesitará la calidad de contador público en todos los casos en que las leyes lo exijan y además en los siguientes: 1) Para desempeñar el cargo de Revisor Fiscal de sociedades para las cuales la Ley exija la provisión de ese o de uno equivalente, ya con la misma denominación o con la de auditor u otra similar.*”. Finalmente, la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%20y%20vigilancia,a%20quienes%20violen%20tales%20disposiciones.) enseña: “*Artículo 13. Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos: ―1. Por razón del cargo. ―a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la ley o el contrato social así lo determinan*.”. Como se ve, en los tres casos se alude casos en que la revisoría es exigida por las normas.

En cuanto a las propiedades horizontales, nos parece que la situación debe resolverse por aplicación extensiva del Código de Comercio, atendiendo lo dispuesto por el artículo 15 de la [Ley 1314 de 2009](http://suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255), es decir, “*si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos*.”

La actividad de control está asignada a los administradores de empresas. Todas las entidades, para poder tener un buen gobierno, necesitan organizarlo, ponerlo en funcionamiento y mantenerlo en marcha, haciéndole los ajustes necesarios cuando sea necesario mejorar su eficacia y eficiencia. Es probable que no sea necesario añadir un revisor fiscal a un buen control interno.

*Hernando Bermúdez Gómez*